

FACULTAD DE CONTADUERIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Titulo de la Tesina:

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. RECURSO DE REVOCACIÓN
PARA UNA PERSONA FISICA.

Que para obtener el titulo de:

Licenciada en Contaduría.

Presenta:

Juliette Vázquez Padilla

Asesor:

C.P. Eugenia Macías Guzmán

Morelia, Mich.

Marzo 2010

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a todas aquellas personas cercanas a mi como son mi esposo, hija, mis padres, mi hermana, familiares y amigos que estuvieron apoyándome a lo largo de mi carrera, que está a punto de concluir como una etapa más de mi vida.

Dentro de esta institución no solo obtuve conocimientos, además aprendí el valor de la amistad, la confianza y el respeto entre las personas.

Lo cual me ayudo a ver con claridad las cosas que antes no tomaba en cuenta, logrando así crecer más como persona, y aprendiendo que la vida tiene sus defectos y virtudes.

Que uno no debe dejarse derrotar porque en esta vida si no luchó por mis sueños nadie más lo hará por mí.

Este trabajo de investigación es la prueba, de que al fin logré alcanzar mi objetivo de terminar mi carrera como Licenciada en Contabilidad.



Introducción

El siguiente trabajo de investigación se encuentra realizado en una manera teórica debido a que la información fue obtenida por medio de los libros de texto, la técnica utilizada para la recopilación de toda la información fue por medio de fichas de trabajo y medios electrónicos.

El tema que seleccioné para la elaboración de mi tesis es MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. RECURSOS DE REVOCACIÓN PARA UNA PERSONA FÍSICA, y a continuación mencionaré los objetivos que busco así como la importancia, actualidad y justificación de este trabajo además de la estructura del mismo.

Cumplir con el requisito de realizar la tesis tal como lo marca la Universidad, para poder obtener mi titulación.

Obtener conocimientos acerca de los medios de defensa para conocer las opciones con que cuenta el contribuyente para defenderse ante las autoridades.

Desarrollar mis habilidades en la búsqueda de información, además de poder saber que soy capaz de analizar y comprender los textos que contienen los libros, habilidades que me serán útiles en la vida laboral.

Los medios de defensa son importantes ya que les brindan a los contribuyentes las herramientas necesarias para su defensa ante los actos administrativos, resoluciones y demás actos que lleve a cabo la autoridad dentro de sus facultades, siempre y cuando estos se hayan realizado de forma contraria a como la ley marca.

Esta parte del derecho tributario y administrativo es un tema actual que se aplica constantemente por los contribuyentes ante actos ilícitos de la autoridad, sirviéndole 85

a la misma como una forma de revisar y controlar la manera en que son desempeñadas sus funciones.

Por tal; los resultados que obtenga con la elaboración de la tesina, pueden ser usados para la creación de medios de defensa, que permitan al contribuyente impugnar un acto ilícito, así como dar a conocer que, los resultados de este trabajo pueden ser usados para dar a conocer que los contribuyentes cuentan con herramientas que les permitan defenderse ante actos ilícitos que practiquen las autoridades.

Con el presente trabajo busco definir la existencia de los medios de defensa con los que cuenta el contribuyente.

Índice

Dedicatoria

Introducción

CAPITULO I

1. Antecedentes de los medios de defensa fiscal	
Antecedentes.	12
<i>1.1. Concepto de medios de defensa</i>	<i>12</i>
<i>1.2. Concepto de resolución administrativa.</i>	<i>12</i>
<i>1.3. Concepto de recurso.</i>	<i>13</i>
<i>1.4. Ventajas de los recursos.</i>	<i>13</i>
<i>1.5. Desventajas de los recursos.</i>	<i>14</i>
<i>1.6. Reglas comunes de los recursos.</i>	<i>14</i>
<i>1.7. Principios.</i>	<i>15</i>
<i>1.8. Disposiciones legales en que se fundamentan los medios de defensa.</i>	<i>16</i>

CAPITULO II

2. Tipos de medios de defensa fiscal.	18
<i>2.1. Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial.</i>	<i>18</i>
2.1.1. Fundamento legal.	18
2.1.2. Casos en que procede.	18
2.1.3. Plazo	18
2.1.4. Autoridad ante quien se interpone.	18
2.1.5. Requisitos.	19

2.1.6.	Lineamientos básicos del procedimiento	19
2.1.7.	Medios de defensa contra la resolución.	19
2.1.8.	Finalidad.	19
2.2.	<i>Condonación de contribuciones.</i>	20
2.2.1.	Fundamento legal	20
2.2.2.	Casos en que procede.	20
2.2.3.	Plazo	21
2.2.4.	Autoridad ante quien Interponerlo.	22
2.2.5.	Requisitos.	22
2.2.6.	Lineamientos básicos del procedimiento.	22
2.2.7.	Medios de defensa en contra, de la resolución.	23
2.2.8.	Finalidad.	23
2.3.	<i>Caducidad de las contribuciones.</i>	23
2.3.1.	Fundamento legal.	23
2.3.2.	Casos en que procede.	25
2.3.3.	Plazo para solicitar caducidad.	25
2.3.4.	Autoridad ante quien Interponerlo.	26
2.3.5.	Requisitos.	26
2.3.6.	Lineamientos básicos del procedimiento.	27
2.3.7.	Medios de defensa en contra de la resolución.	27
2.3.8.	Finalidad.	27
2.4.	<i>Prescripción de los créditos fiscales.</i>	28
2.4.1.	Definición.	28
2.4.2.	Tipos de prescripción.	28

2.4.3. Prescripción en materia fiscal.	28
2.4.4. Casos en que procede.	29
2.4.5. Plazo.	29
2.4.6. Interrupción del plazo.	30
2.4.7. Autoridad ante quien Interponerlo.	30
2.4.8. Requisitos.	30
2.4.9. Lineamientos básicos del procedimiento.	31
2.4.10. Medios de defensa en contra de la resolución.	31
2.4.11. Finalidad.	31
2.5. Justicia de ventanilla.	31
2.5.1. Fundamento legal	31
2.5.2. Caso en que procede	32
2.5.3. Plazo	32
2.5.4. Autoridad ante quien Interponerlo	32
2.5.5. Requisitos	33
2.5.6. Lineamientos básicos del procedimiento.	33
2.5.7. Particularidades del procedimiento	33
2.5.8. Medios de defensa contra la resolución.	33
2.6. Reconsideración.	34
2.6.1. Fundamento legal	34
2.6.2. Caso en que procede	34
2.6.3. Plazo	35
2.6.4. Autoridad ante quien Interponerlo	35
2.6.5. Requisitos	35
2.6.6. Particularidades del procedimiento	35

2.7. Impugnación de las notificaciones	
<i>practicadas ilegalmente.</i>	36
2.7.1. Fundamento legal	36
2.7.2. Casos en que procede	37
2.7.3. Plazo	38
2.7.4. Autoridad ante quien Interponerlo	39
2.7.5. Requisitos	39
2.7.6. Lineamientos básicos del procedimiento	39
2.7.7. Medios de defensa en contra de la resolución	40
2.7.8. Finalidad	40
2.8. Recurso de inconformidad y	
<i>controversia sobre valuación del Infonavit.</i>	41
2.8.1. Fundamento legal	41
Recurso de inconformidad.	
2.8.2. Casos en que procede	42
2.8.3. Plazo para Interponer recurso de Inconformidad	42
2.8.4. Autoridad ante quien Interponerlo	42
2.8.5. Requisitos	43
2.8.6. Lineamientos básicos del procedimiento	44
2.8.7. Medios de defensa en contra de la resolución	45
2.8.8. Finalidad	45
2.8.9. Controversia sobre valuación.	45
2.8.10. Término para Interponer la controversia	45
2.8.11. Autoridad ante quien Interponerla	46
2.8.12. Lineamientos	46

2.8.13. Finalidad	47
2.9. <i>Recurso de inconformidad</i>	
<i>previsto por la ley del seguro social.</i>	47
2.9.1. Fundamento legal	47
2.9.2. Casos en que procede	48
2.9.3. Plazo	48
2.9.4. Autoridad ante quien Interponerlo	48
2.9.5. Requisitos del escrito de Inconformidad	48
2.9.6. Documentos que se acompañan al escrito de Inconformidad	50
2.9.7. Lineamiento básico del procedimiento	50
2.9.8. Pruebas documentales.	51
2.9.9. Pruebas periciales.	51
2.9.10. Pruebas de inspección.	51
2.9.11. Pruebas testimonial.	51
2.9.12. Pruebas confesionales.	51
2.9.13. Emisión de la resolución.	52
2.9.14. Medios de defensa en contra de la resolución	52
2.10. <i>Juicio de nulidad.</i>	52
2.10.1. Fundamento Legal	52
2.10.2. Casos en que procede:	53
2.10.3. Requisitos de la demanda	57
2.10.4. Esquema básico del procedimiento.	58
2.10.5. Medios de defensa contra resoluciones.	59
2.10.6. Finalidad del juicio de nulidad.	60
2.11. <i>Juicio de amparo.</i>	61

2.11.1. Fundamento legal	61
2.11.2. Casos en que procede	62
2.11.3. Plazo	62
2.11.4. Autoridad ante quien Interponerlo	63
2.11.5. Requisitos	64
2.11.6. Lineamientos básicos del procedimiento	66

CAPITULO III

3. Recurso de revocación.	68
3.1. Concepto.	68
3.2. Finalidad.	68
3.3. Casos contra los que procede.	68
3.4. Improcedencia del recurso.	69
3.5. Plazo.	70
3.6. Autoridades ante quien se interpone.	71
3.7. Requisitos.	72
3.8. Garantía del interés fiscal.	74
3.9. Resolución del recurso.	74
3.10. Cumplimiento de la resolución de un recurso de revocación.	75
3.11. Medios de defensa en contra de la resolución.	76
3.12. Estructura.	76
Caso práctico.	78
Conclusiones.	94
Glosario	95
Bibliografía.	97

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

ANTECEDENTES.

Antecedentes de los medios de defensa fiscal

Antecedentes.

1.1. Concepto de medios de defensa

Son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa tributaria, cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que viola un derecho. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

Estos medios de defensa persiguen que sea la propia autoridad (o su superior jerárquico), que emitió el acto, o Tribunales Administrativos o Judiciales, según sea el caso, revisen su actuación, para que la modifique o anule al considerarse que carece de algún requisito legal.

1.2. Concepto de resolución administrativa.

Es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar, que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Constar por escrito.
- ✓ Señalar la autoridad que la emite.

- ✓ Indicar el nombre de la persona a quien se dirige; · Estar firmada por el funcionario que la emitió.

Estar fundada y motivada es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven, además de expresar el propósito de que se trate.

1.3. Concepto de recurso.

Medio de defensa de los particulares para rebatir ante la misma autoridad administrativa los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan perjuicio:

- A) Por la aplicación indebida de la ley
- B) Por la no aplicación
- C) Por arbitrariedades

1.4. Ventajas de los recursos.

1. Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos
2. Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas de leyes y procedimientos administrativos
3. Se evita saturar de trabajo a tribunales administrativos
4. El particular puede beneficiarse con una resolución justa no necesariamente apegada a derecho
5. Las instancias se resuelven en principio en forma más rápida

6. Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas para el control de legalidad
7. Evita un conflicto costoso sin entrar en tecnicismos legales

1.5. Desventajas de los recursos.

- Se da la razón de nueva cuenta a la autoridad administrativa
- Muchas veces, la autoridad no resuelve porque se percata de que tiene la razón el recurrente
- Puede ser riesgoso su agotamiento porque se requiere de un mínimo de tecnicismos.

1.6. Reglas comunes de los recursos.

- Carácter optativo. El particular tiene la facultad de combatir el acto administrativo o consentirlo.
- Agotamiento obligatorio. Esto indica que debe promoverse en contra de un acto de la administración que afecte al gobernado antes de interponer una demanda ante el Tribunal Administrativo
- .Ausencia de formalidades: En principio carece de formalidades para hacerse accesible
- Sustento legal. Los recursos deben preverse en ley para que existan
- Su función de control. Logran que los actos de autoridad se apeguen a la legalidad.

1.7. Principios.

La existencia y tramitación de estos medios de defensa está sujeta a una serie de principios que informan su procedimiento, y que de una u otra forma el legislador debe incluir al establecer los recursos.

1 - Principio de legalidad objetiva. Además de procurar la protección de los intereses de los administrados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración.

2. Principio de oficialidad. Independientemente de que el procedimiento sólo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo se pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo, consistente en la actuación legal de la administración.

3. Principio de la verdad material. La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no sólo lo alegado por el particular. Por lo que. para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa.

4. Principio de informalidad. Conforme a este principio se deben establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios v. en caso de alguna omisión darle la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito en que interponga su recurso.

5.- Principio de debido proceso. Fundado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se ha interpretado como una garantía de los gobernados, lo cual se traduce en:

- Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente•
- Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.
- Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.
- Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones.

- Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.
- Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.
- Que se funde y motive la resolución.

1.8. Disposiciones legales en que se fundamentan los medios de defensa.

- 1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art, 14 y 16
- 2.- En el Código Fiscal de la Federación.
- 3.- En las Leyes Fiscales.
- 4.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.-En la Ley de Amparo.

CAPITULO II

TIPOS DE MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.

Tipos de medios de defensa fiscal.

2.1. Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial.

2.1.1. Fundamento legal.

El fundamento legal para interponer esta instancia es el art. 46, fracción IV, segundo párrafo, del código fiscal de la federación.

2.1.2. Casos en que procede.

En los términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46, antes mencionado, el escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitadores, contenidas en la última acta parcial de visita que levanten.

2.1.3. Plazo

Conforme a la misma disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de al menos 20 días a partir de las fechas en que se cierre la última acta parcial.

2.1.4. Autoridad ante quien se interpone.

Se interpone ante La Administración Local de Auditoría Fiscal, correspondiente al domicilio Fiscal del Contribuyente, y ante la cual estén adscritos los visitadores que levanten la última acta parcial o, en su caso, ante la

Administración General de Auditoría Fiscal o la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

2.1.5. Requisitos.

Además de los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones de los visitadores.

2.1.6. Lineamientos básicos del procedimiento

Las autoridades fiscales deben valorar las pruebas aportadas por los contribuyentes y hacer mención de ellas en el acta final de visita.

2.1.7. Medios de defensa contra la resolución.

En contra de la resolución que emitan las autoridades fiscales que determinen la situación fiscal del contribuyente visitado, éste podrá interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, según veremos más adelante.

2.1.8. Finalidad.

Este escrito tiene como finalidad respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, al permitir que los contribuyentes puedan presentar la documentación que consideren pertinente ante las autoridades fiscales a fin de desvirtuar las observaciones que, sobre supuestas irregularidades en materia de contribuciones, consignen los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad fiscal se encuentra obligada a tomar en cuenta los

argumentos que en dicha instancia hagan valer los contribuyentes y en caso de considerarlos infundados, a desvirtuarlos en el cuerpo mismo de la resolución que determine las obligaciones fiscales supuestamente omitidas por el contribuyente.

2.2. Condonación de contribuciones.

2.2.1. Fundamento legal

El fundamento legal se encuentra en los artículos 39, fracción I y 74, ambos del Código Fiscal de la Federación, y puede definirse como: la forma jurídica en el ámbito tributario "por virtud de la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales por causas de fuerza mayor, tratándose de cualquier tipo de contribuciones, o bien, por causas discrecionales tratándose de multas".

2.2.2. Casos en que procede.

La condonación es una forma de extinción de las obligaciones tributarias, atribuible solamente a casos especiales que, conforme señala el Código Fiscal de la Federación, procede por:

- a) En el caso de contribuciones y sus accesorios por causas de fuerza mayor con la finalidad de no afectar la actividad económica de alguna región o rama de actividad o, en el caso de algún trastorno o calamidad y buscando impedir que cierren fuentes de actividad, lo cual ocasiona graves perjuicios a la comunidad en general, incluyendo al fisco por la falta de generación de contribuciones, en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación se establece la facultad para que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, condone o exima parcial o

totalmente el pago de contribuciones y sus accesorios, así como, en su caso, a autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades.

b) En el caso de multas. En este supuesto, el artículo 74 del CFF otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los funcionarios con facultades para ello, la discrecionalidad de poder condonar las multas impuestas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, aplicado su buen juicio y criterio para clasificar los motivos por los que sancionó y resolver lo que con esa base considere justo.

Además, establece que la solicitud que haga el contribuyente para obtener esta condonación no constituye instancia alguna y, por lo tanto, no se podrá utilizar como medio de defensa ni tampoco la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda podrá ser impugnada mediante alguno de los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal de la Federación, según lo señalado en el artículo 74 citado.

Asimismo, cabe señalar que es requisito indispensable que la multa a condonar haya quedado firme, así como que no se trate de un acto administrativo conexo impugnado que se encuentre pendiente de resolución.

2.2.3. Plazo

Ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento prevén un plazo para la presentación del escrito. Sin embargo, en la práctica, generalmente, se solicita al momento en que se presente o de inicio el procedimiento administrativo de ejecución.

2.2.4. Autoridad ante quien Interponerlo.

El escrito de solicitud de condonación deberá dirigirse al Servicio de Administración Tributaria, el cual se encuentra facultado según disposiciones contenidas en la Ley de su creación y en su reglamento interior.

Obviamente, lo antes mencionado cambiará en la medida en que la contribución, por la cual se pretenda solicitar una condonación, no sea controlada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el Servicio de Administración Tributaria.

2.2.5. Requisitos.

En el caso de la facultad de condonación o sus accesorios con que cuenta el Ejecutivo Federal, la fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece como requisitos para que proceda la condonación respectiva, que se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, un ramo de la actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad así como que se trate de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Por lo que se refiere a la condonación de las multas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación dispone que la propia secretaría apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

2.2.6. Lineamientos básicos del procedimiento.

Se trata de facultades discrecionales con que cuentan, tanto el Ejecutivo Federal como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la solicitud de condonación de multas que se formula ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es requisito indispensable que la multa en cuestión haya quedado firme y que el acto administrativo conexo no haya sido impugnado.

2.2.7. Medios de defensa en contra, de la resolución.

No procede ningún medio de defensa de los previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, y atento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, de que todo acto de autoridad sin excepción alguna debe encontrarse debidamente fundado y motivado, podría proceder el juicio de amparo.

2.2.8. Finalidad.

Esta instancia tiene como finalidad que las autoridades, tomando en consideración las argumentaciones de los contribuyentes o las circunstancias de éstos, por cuestiones de equidad, o bien, de conveniencia económica, concedan la condonación solicitada por los contribuyentes.

2.3. Caducidad de las contribuciones.

2.3.1. Fundamento legal.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas

y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años.

El plazo para el cómputo de la caducidad se amplía a diez años en los siguientes casos:

- Cuando no se haya presentado solicitud en el Registro Federal de contribuyentes
- No se lleve contabilidad o no se conserve durante el plazo a que obliga el Código.
- Por los ejercicios en que no se presentó alguna declaración del ejercicio teniendo dicha obligación, en este caso, el plazo de diez años correrá a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio.

El propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se establece que para efectos de dicho artículo, las declaraciones del ejercicio no comprenden las declaraciones de pagos provisionales.

Lo anterior coincide con lo establecido por la fracción I del citado artículo 67, en el sentido de que las facultades se extinguen por ejercicios completos.

Suspensión del plazo.- No está sujeta a interrupción y solo se suspenderá cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, a las cuales se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del mismo código (visitas domiciliarias y revisión de dictámenes) o se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Declaración de la extinción de facultades.- El último párrafo del artículo 67 establece que, transcurridos los plazos a que el mismo artículo se refiere, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

2.3.2. Casos en que procede.

La caducidad de las facultades, se puede hacer valer en dos momentos distintos:

- I. El primero de ellos, en los términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 67, comentado en el párrafo anterior, es decir, cuando ya se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como imponer sanciones.
- II. En el momento de que ya extinguidas las facultades de las autoridades fiscales a que nos referimos en el párrafo anterior, por haber transcurrido el plazo respectivo, éstas procedan a determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes, éstos podrán hacer valer este argumento mediante la interposición del medio de defensa correspondiente; es decir, a través de la presentación de un recurso de revocación o demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.3.3. Plazo para solicitar caducidad.

Para el caso a que nos referimos en el punto I del apartado anterior no existe plazo pero, evidentemente, ya tuvo que haber transcurrido el tiempo para que la caducidad opere.

En caso que, habiendo transcurrido el plazo para que las facultades de las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, sus accesorios y multas caduquen y éstas emitan una liquidación, el plazo será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, según lo establecen los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación para el

caso del recurso de revocación y 207 de mismo Código, tratándose de demanda de nulidad; esta situación se analiza en los capítulos correspondientes al recurso de revocación y el juicio de nulidad.

2.3.4. Autoridad ante quien Interponerlo.

El escrito mediante el cual se solicite la declaratoria deberá interponerse ante la Administración General Jurídica de Ingresos o ante la Administración Local Jurídica de Ingresos, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, según lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVIII y 28, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de ser considerado como gran contribuyente se debe presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la local de la misma administración que corresponda a su territorio. Para determinar si es un gran contribuyente hay que atender a lo dispuesto por el apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del SAT.

2.3.5. Requisitos.

Para el caso de que se opte por obtener la declaratoria de extinción de facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por haber transcurrido los plazos a que el mismo artículo se refiere y que las autoridades no hayan ejercido sus facultades ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento establecen requisito alguno para su tramitación.

Por lo anterior, consideramos que dicha declaratoria debe solicitarse mediante escrito que satisfaga los requisitos mencionados en el artículo 18 del mismo Código.

2.3.6. Lineamientos básicos del procedimiento.

Si se opta por obtener la declaración de extinción de facultades de la autoridad antes de haber sido ejercidas, solamente deberá interponerse el escrito mediante el cual se solicite declaratoria, como ya lo señalamos, ante la autoridad competente, ya sea la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración Local Jurídica de Ingresos que corresponda, ambas dependientes del Servicio de Administración Tributaria, y esperar a que se dicte la resolución correspondiente.

2.3.7. Medios de defensa en contra de la resolución.

Tratándose de resoluciones que dicten la Administración General Jurídica de Ingresos o las administraciones locales jurídicas de ingresos, inclusive en el caso de haber agotado el recurso de revocación, procederá la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En contra de las resoluciones, que en su caso dicten las salas correspondientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá el juicio de amparo.

2.3.8. Finalidad.

Este argumento de defensa tiene como finalidad que los contribuyentes tengan seguridad jurídica, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización y liquidación por parte de las autoridades fiscales.

2.4. Prescripción de los créditos fiscales.

2.4.1. Definición.

De acuerdo con el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establezca la Ley; esto es, que la prescripción es una institución jurídica con un doble contenido.

2.4.2. Tipos de prescripción.

El artículo 1136 del Código Civil reconoce dos tipos de prescripción, la positiva y la negativa:

a) La prescripción positiva es aquella en la que existe una adquisición de bienes en virtud de su posesión por cierto tiempo y en ciertas condiciones.

b) La prescripción negativa se da cuando existe la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En este tipo de prescripción la extinción de la obligación es generalmente de una deuda y del respectivo derecho de hacerla efectiva.

2.4.3. Prescripción en materia fiscal.

En materia fiscal sólo existe la prescripción negativa, la cual tiene un efecto extintivo en la relación jurídica tributaria de los contribuyentes con el fisco. En efecto, dentro de dicha relación normalmente el fisco es el sujeto activo y el contribuyente el sujeto pasivo, lo cual significa que este último está obligado a cumplir con la obligación que pueda exigir el fisco. En este plano, la prescripción del crédito fiscal resultaría en beneficio del contribuyente obligado; sin embargo,

existen otros casos en los que la situación anterior puede invertirse y sea el fisco el beneficiado por la prescripción en materia fiscal.

2.4.4. Casos en que procede.

1. Por vía de acción, es decir, transcurrido el plazo de cinco años a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.
2. Por excepción, interponiendo el recurso de revocación previsto por los artículos 117 y 197 del Código Fiscal de la Federación, que será objeto de análisis más adelante.

2.4.5. Plazo.

En el caso de la vía de acción no existe plazo. Por su parte, tratándose de interposición del Recurso de Revocación, el plazo es de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que determine los créditos fiscales.

El plazo para que prescriba un crédito fiscal es de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito de que se trate pudo ser legalmente exigido, o bien, tratándose de pagos indebidos al fisco desde la fecha en que se efectuó dicho pago, pues como ya se comentó, la prescripción corre tanto en contra del fiscal al extinguir los créditos fiscales, como en contra de los contribuyentes al eliminarse la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

2.4.6. Interrupción del plazo.

El plazo para que se consuma la prescripción del crédito fiscal puede interrumpirse en los siguientes casos:

- a) Que exista una gestión de cobro del acreedor.
- b) Que haya reconocimiento expreso tácito de la existencia de la obligación por el deudor.

2.4.7. Autoridad ante quien Interponerlo.

Por vía de acción, la autoridad encargada de resolver es la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción XVIII del Reglamento Interior del SAT.

Tratándose de la vía de excepción, el recurso de revocación deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica de Ingresos que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en los términos de lo dispuesto por los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación.

2.4.8. Requisitos.

Tratándose de la vía de acción, deberán satisfacerse los requisitos contemplados por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, además de fundarse (entre otros) en los artículos 116, 117, 121, 122, 123 y 146 del propio ordenamiento jurídico.

2.4.9. Lineamientos básicos del procedimiento.

Presentado el escrito, en el que se solicite la declaratoria de prescripción por vía de acción, deberá esperarse a que se dicte la resolución correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales no dan contestación a la instancia formulada por el contribuyente dentro del plazo de tres meses, éste podrá considerar que su instancia se resolvió en forma negativa (NEGATIVA FICTA), e interponer los medios de defensa que procedan.

2.4.10. Medios de defensa en contra de la resolución.

En ambos casos, vía de acción y de excepción, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.4.11. Finalidad.

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, se busca que exista certidumbre jurídica para los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales.

2.5. Justicia de ventanilla.

2.5.1. Fundamento legal

A partir del 1 de enero de 1996 se prevé en forma expresa, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, un nuevo procedimiento que permite que los contribuyentes acudan directamente ante las autoridades fiscales para cancelar ciertos actos o resoluciones específicamente designados.

2.5.2. Caso en que procede

- Los actos contra los que se puede promover son los siguientes:
- Requerimientos que formulen las autoridades para presentar declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio.
- Imposición de multas por la omisión en la presentación de declaraciones, ya sean provisionales o del ejercicio.
- Imposición de multas tratándose de errores aritméticos.
- Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes así como con el pago de contribuciones y la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales incompletas o con errores.
- Infracciones impuestas por la omisión en la presentación del aviso de cambio de domicilio.
- Aquellas que, en su caso, la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general en la denominada Resolución Miscelánea.

2.5.3. Plazo

Las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechos, tal como expresa el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

2.5.4. Autoridad ante quien Interponerlo

Se interpone ante la autoridad que dictó la resolución cuyo contenido afecta al particular.

2.5.5. Requisitos

Sin embargo, deberán reunirse los requisitos que se prevén en el artículo 18 de Código Fiscal de la Federación.

- A. Constar por escrito.
- B. Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, y la clave correspondiente en el citado Registro.
- C. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- D. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

2.5.6. Lineamientos básicos del procedimiento.

Una vez presentado el escrito, la autoridad debe resolver en un plazo de seis días (hábiles), contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente, mediante el procedimiento previsto en las reglas de la llamada Resolución Miscelánea Fiscal.

2.5.7. Particularidades del procedimiento

De particular importancia es que este procedimiento de aclaración no constituye una instancia legal que interrumpe y/o suspende los plazos para interponer los medios de defensa, circunstancia que expresamente se establece en el último párrafo del artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, deberá de tenerse en cuenta que, una vez que surte efectos la notificación de la resolución que por este procedimiento se pretende cancelar o invalidar, corren los plazos para la interposición del recurso de revocación o demanda de nulidad.

2.5.8. Medios de defensa contra la resolución.

La última oración del artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación prevé lo siguiente:

"Las resoluciones que recaigan a las aclaraciones presentadas no podrán ser impugnadas por los particulares mediante recurso o juicio

2.6. Reconsideración.

2.6.1. Fundamento legal

A partir del 1 de enero de 1996 se adicionaron al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación dos nuevos párrafos, para prever la posibilidad de que las autoridades fiscales reconsideren, en forma discrecional, las resoluciones administrativas de carácter individual desfavorables a los contribuyentes que hayan emitido las autoridades subordinadas jerárquicamente.

2.6.2. Caso en que procede

Proceden en los casos en que la autoridad facultada para reconsiderar (que es superior jerárquicamente a la que emitió la resolución) determine que las resoluciones fueron emitidas en contravención de las disposiciones fiscales aplicables, y se reúnan los siguientes requisitos:

- Puede revocarse una resolución sólo por una ocasión.
- La resolución puede ser modificada o revocada sólo en beneficio del contribuyente, siempre que:
 - No se hubieren interpuesto medios de defensa.
 - Hubieren transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa.
 - No haya prescrito el crédito fiscal.

2.6.3. Plazo

Dado que la propia autoridad es la que ejerce esta facultad, es a ésta a la cual concierne ejercerla, siempre que no haya prescrito el crédito fiscal relacionado con la resolución desfavorable al particular.

Por ende, los contribuyentes no se encuentran legitimados para interponer la reconsideración.

Sin embargo, consideramos que los contribuyentes podrían, en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, solicitar a las autoridades fiscales competentes el ejercicio de la facultad de reconsideración.

2.6.4. Autoridad ante quien Interponerlo

Los particulares no se encuentran facultados para interponer la reconsideración, si bien, consideramos que podrían solicitar su ejercicio a las autoridades jerárquicamente superiores a las que emitieron la resolución desfavorable, en ejercicio de su derecho de petición que concede a los gobernados el artículo 8 Constitucional.

2.6.5. Requisitos

No existen requisitos especiales, basta que la autoridad ejerza su facultad de modificar o revocar la resolución desfavorable.

2.6.6. Particularidades del procedimiento

Según se establece en el último párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procedimiento no constituye una instancia legal y las

resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Consideramos que las resoluciones que al efecto se dicten deberán, como cualquier acto de autoridad, estar debidamente fundadas y motivadas en derecho, pues de lo contrario podría promoverse juicio de amparo en contra de las mismas.

2.7. Impugnación de las notificaciones practicadas ilegalmente.

2.7.1. Fundamento legal

Artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que a letra dice:

"Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que procede contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado; para lo cual, el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los

señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente en que la autoridad les haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

2.7.2. Casos en que procede

En caso de que las notificaciones no reunieran los requisitos a que se refiere el art. 38 del Código Fiscal de la Federación previamente aludido, o bien, fuera practicado en un domicilio distinto a aquel que, en los términos del art. 19, hubiera sido señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, la misma podrá carecer de validez y, por lo tanto, sería susceptible de recurrir en los términos a que previamente hicimos referencia.

Hasta el año de 1987 el art. 129 del Código Fiscal de la Federación prevenía la posibilidad de interponer, en contra de una notificación practicada ilegalmente el recurso de nulidad de notificaciones. No obstante lo anterior, a partir de 1988 esta instancia desapareció del Código Fiscal de la Federación.

A partir de dicho año el precitado art. 129 establece que, en caso de que el contribuyente tuviere conocimiento del acto que se notifica, la impugnación se hará valer a través del recurso que proceda en contra del acto de que se trate es decir, recurso de revocación o demanda de nulidad. Naturalmente que de existir agravios originados por el acto en sí, éstos también se esgrimirían en la instancia que proceda.

Continúa el artículo 29 estableciendo, en su fracción II, que en caso de que el particular desconociera el acto administrativo de que se trate y la notificación fuese practicada ilegalmente, el afectado recurriría a esa situación, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto de tal suerte que la propia autoridad, en caso de declarar procedente la nulidad de la notificación, repondrá el procedimiento. Vale la pena aclarar que la redacción de la fracción II del citado artículo 129 hace pensar que existe un recurso para hacer valer la nulidad de la notificación, aun cuando no se le reconoce como tal en el Código Fiscal de la Federación.

Para interponer el citado recurso, el particular contará con 45 días hábiles a partir del día siguiente en que la autoridad haya dado a conocer la notificación de referencia.

La impugnación deberá efectuarse mediante la interposición del recurso de revocación, si no proceden dichos recursos mediante la interposición del que prevea la Ley que funde el acto que haya sido notificado ilegalmente.

2.7.3. Plazo

El mismo que exista para interponer el medio de defensa que proceda, que en este caso son recurso de revocación o juicio de nulidad.

2.7.4. Autoridad ante quien Interponerlo

La autoridad ante quien habrá de interponerlo será aquella que sea la competente para resolver el recurso administrativo..

2.7.5. Requisitos

Deberán satisfacerse los mismos requisitos que en el caso de los recursos administrativos, además de fundarse en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

2.7.6. Lineamientos básicos del procedimiento

A efecto de dejar bien claro el procedimiento, se transcribe el contenido del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación:

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los

señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente a aquel en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

2.7.7. Medios de defensa en contra de la resolución

Procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.7.8. Finalidad

Permitir a los contribuyentes interponer los medios de defensa que consideren pertinentes en contra de las resoluciones que emitan las autoridades

fiscales, cuando éstas no hayan sido notificadas o lo hayan sido en contravención a las disposiciones legales aplicables.

2.8. Recurso de inconformidad y controversia sobre valuación del Infonavit.

Recurso de inconformidad.

2.8.1. Fundamento legal

ART. 52 Ley del Infonavit.

En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el INFONAVIT, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto del INFONAVIT que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio INFONAVIT un recurso de inconformidad.

ART. 25 Ley del Infonavit

La Comisión de Inconformidades y de Valuación está integrada en forma tripartita por un representante del Gobierno Federal, un representante de los trabajadores y otro de los patrones.

La comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el INFONAVIT los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios en los términos del reglamento.

ART. 5.- Reglamento de la comisión de inconformidades valuación del Infonavit.

El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se interpondrá, por escrito, directamente ante la Comisión, o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se tendrá como fecha de presentación el día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

Siempre que se actúe a nombre de otro el promovente deberá acreditar su personalidad, en los términos de la Ley Federal del Trabajo (art. 692 de la referida ley).

2.8.2. Casos en que procede

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del INFONAVIT que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos. No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el instituto.

2.8.3. Plazo para Interponer recurso de Inconformidad

El término para interponer el recurso de inconformidad será de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince días para los patrones, contados en ambos casos a partir del día siguiente de la notificación o de aquel en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido. Los términos y plazos se computarán por días hábiles.

El recurso será desechado cuando haya sido interpuesto contra actos que no estén comprendidos en el art. 52 de la ley del instituto o haya sido presentado fuera del término establecido.

2.8.4. Autoridad ante quien Interponerlo

Se podrá promover recurso de inconformidad ante el propio instituto.

Presentación de los medios de defensa una vez agotado el recurso de inconformidad:

a) Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquellos, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto, por créditos que éste les haya concedido, se tramitarán ante los tribunales competentes.

c) Las controversias entre patrones y el instituto se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se interpondrá, por escrito, directamente ante la Comisión, o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se tendrá como fecha de presentación el día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

2.8.5. Requisitos

De acuerdo al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

El artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Inconformidad y de Valuación del INFONAVIT establece los datos que debe contener el recurso de inconformidad:

1. Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante.
2. Domicilio para recibir notificaciones.
3. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si lo supiere.
4. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere.
5. Las razones por las que, a su juicio, la resolución del instituto lesiona sus derechos.
6. Las pruebas respectivas, anexando hasta veinte copias para dar vista a los terceros interesados.

2.8.6. Lineamientos básicos del procedimiento



2.8.7. Medios de defensa en contra de la resolución

En el caso de no estar de acuerdo con la resolución, en la materia que nos interesa, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.8.8. Finalidad

Establecer una instancia, previa a la promoción de alguna demanda, en contra de los Tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores y vicios de legalidad que contengan las resoluciones emitidas por el propio instituto.

2.8.9. Controversia sobre valuación.

Artículo 25.- De la Ley del INFONAVIT

La comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores, en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo (5% de los salarios), para determinar las aportaciones que deban enterar al instituto, o bien, se quedan exentas de tal aportación.

2.8.10. Término para Interponer la controversia

ART. 16.- Reglamento de la comisión de inconformidades valuación del Infonavit.

Cuando la discrepancia surja con motivo de una resolución del instituto, el término para plantear la controversia será de 30 días hábiles para los trabajadores o sus beneficiarios y de 15 hábiles para los patrones; términos que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación, o de aquel en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto. Si el interesado no fue notificado

de la resolución del instituto a que se refiere el párrafo anterior, la controversia podrá plantearse en cualquier tiempo, igualmente, en cualquier tiempo podrá interponerse la controversia cuando no exista una resolución del instituto y exista discrepancia entre los interesados.

2.8.11. Autoridad ante quien Interponerla

La controversia sobre valuación se interpone ante la Comisión de Inconformidades y devaluación del INFONAVIT, quien tramitará y presentará un dictamen al Consejo de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda.

2.8.12. Lineamientos

ART. 17 Del reglamento citado.

I. Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante.

II. Domicilio para recibir notificaciones.

III. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (Contribuyentes), si lo hubiere.

IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere.

V. La indicación de si el promovente fue notificado o no de alguna resolución del instituto en relación con el problema que plantea.

VI. En qué consiste la discrepancia con la otra parte o, en su caso, con el instituto y las razones en las que pretende apoyar sus intereses.

VII. Las pruebas respectivas. Deberán acompañarse hasta veinte copias para dar vista a los terceros interesados.

Recibido el expediente y desahogadas las pruebas la Secretaría de la Comisión formulará, dentro de los diez días siguientes, un proyecto de dictamen, el cual será turnado dentro de los quince días posteriores a la comisión para que lo apruebe o dictamine. El dictamen aprobado será sometido a consideración del

Consejo de Administración del INFONAVIT, el que resolverá en definitiva en un plazo no mayor de treinta días.

2.8.13. Finalidad

Establecer una instancia previa a la promoción de alguna demanda ante los tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores que existan respecto de la valuación de las aportaciones por concepto de habitación al instituto.

2.9. Recurso de inconformidad previsto por la ley del seguro social.

2.9.1. Fundamento legal

El fundamento está en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social en vigor, que establece:

"Artículo 294,-Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubieren sido impugnados en la forma -y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"Artículo 295.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitaran ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

2.9.2. Casos en que procede

Basta que el acto que se impugne tenga la característica de haber sido emitido por el instituto y, de ser definitivo, para que, a criterio tanto de los patrones así como de los demás sujetos obligados, puedan interponer el recurso.

2.9.3. Plazo

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, el plazo para la interposición del recurso de inconformidad será dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

2.9.4. Autoridad ante quien Interponerlo

El propio artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad dispone que la presentación del escrito, a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, deberá hacerse directamente al Consejo Consultivo Delegacional o por medio del correo, con servicio de registrado con acuse de recibo, y al Consejo Técnico cuando la inconformidad sea en contra de algún acto de algún consejo consultivo.

No obstante que el reglamento establece que la tramitación y resolución de recurso estará a cargo de la Unidad de Inconformidades del Consejo Técnico, el propio consejo autorizó a cada uno de los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y resolver el recurso de inconformidad, a partir del primero de octubre de 1979.

2.9.5. Requisitos del escrito de Inconformidad

El escrito en que se interponga el recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos, según lo establece el artículo cuarto del Reglamento de Inconformidades:

Artículo 4

El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del recurrente domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital lo podrá realizar otra persona en su nombre.

II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad emisora del acto recurrido.

III. Hechos que originan la impugnación.

IV. Agravios que le cause el acto impugnado.

V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados para los casos previstos en el artículo 7 de este reglamento.

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará.

2.9.6. Documentos que se acompañan al escrito de Inconformidad

El artículo 5 del reglamento señala:

El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado.

II. Documentos que acrediten su personalidad, con apego a las reglas de derecho común, cuando actúe con nombre de otro o de persona moral.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió la misma.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca

2.9.7. Lineamiento básico del procedimiento

El precepto reglamentario analizado en el inciso inmediato anterior establece que, si el escrito a través del cual se interpone el recurso de inconformidad es oscuro o irregular, se prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, para lo cual se le dará un término de cinco días. En caso de que no se cumpla con la prevención se desechará el recurso de inconformidad.

Una vez que se haya admitido el recurso se pedirán los informes respectivos a las dependencias del instituto.

Las pruebas deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, o bien, en caso de no tenerlas, señalando los archivos, protocolos y oficinas en donde podrá obtenerse por parte de la Unidad de Inconformidad o por los Servicios Jurídicos Delegacionales del instituto.

El reglamento dispone diversas reglas relativas a las pruebas que se deseen ofrecer, a saber:

2.9.8. Pruebas documentales.

Deberán exhibirse los documentos correspondientes, a menos que, por no estar a la disposición del promovente, deban recabarse por parte del instituto. En este caso, el inconforme debe señalar los archivos, protocolos y oficinas de donde habrán de obtenerse dichos elementos probatorios. No obstante, si en quince días no se recibe la información solicitada el particular estará obligado a recabarlas y rendirlas.

2.9.9. Pruebas periciales.

Se deberán indicar los puntos sobre los que ésta versará, designándose al efecto perito acreditado, quien será presentado en un plazo de cinco días a partir del siguiente en que surta efecto la notificación del auto admisorio.

El perito deberá exhibir su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

2.9.10. Pruebas de inspección.

El reglamento impone como único requisito para la aceptación de la prueba de inspección el que ésta sea ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar.

2.9.11. Pruebas testimonial.

Debe proponerse mencionando los nombres y domicilios de los testigos y acompañando al interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso.

2.9.12. Pruebas confesionales.

Este tipo de prueba no es aceptado en el recurso. Es válido considerar como instrumento probatorio el informe que rinda la dependencia o funcionario del instituto, relacionado con el caso en debate.

2.9.13. Emisión de la resolución.

El proyecto de resolución será elaborado por el Consejo Consultivo dentro de los 30 días siguientes en que se hubiere cerrado el periodo comprobatorio, sometiéndose, respectivamente, a la consideración del Consejo Técnico o al Consejo Consultivo Delegacional.

Se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional.

2.9.14. Medios de defensa en contra de la resolución

Si se trata de resoluciones del Secretario General del instituto, del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del recurso y de las pruebas exhibidas, podrán ser recurridas ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional, mediante la interposición del recurso de revocación.

2.10. Juicio de nulidad.

2.10.1. Fundamento Legal

El Título IV del Código Fiscal de la Federación, denominado del Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de sus doce capítulos, regula los diversos aspectos del juicio de anulación, tales como la procedencia, requisitos de la demanda, la contestación, incidentes, pruebas, recursos dentro del juicio, etcétera.

También, en forma supletoria, regulan este juicio las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Fiscal de la Federación regula, en esencia, todo lo relativo al juicio de anulación y, a falta de disposición expresa sobre el procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula todo

aquello relativo al funcionamiento de dicho organismo, su competencia material así como la jurisdicción de cada uno de sus órganos.

2.10.2. Casos en que procede:

El juicio de anulación procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativo.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia material de dicho Tribunal y especifica cuáles resoluciones definitivas son las impugnables ante dicho organismo.

Esas resoluciones son:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades,

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Los casos de improcedencia del juicio de anulación se establecen en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en cuyos términos se establece que el juicio de anulación es improcedente por las causas y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este código.
- V. Que sean materia de un recurso a juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

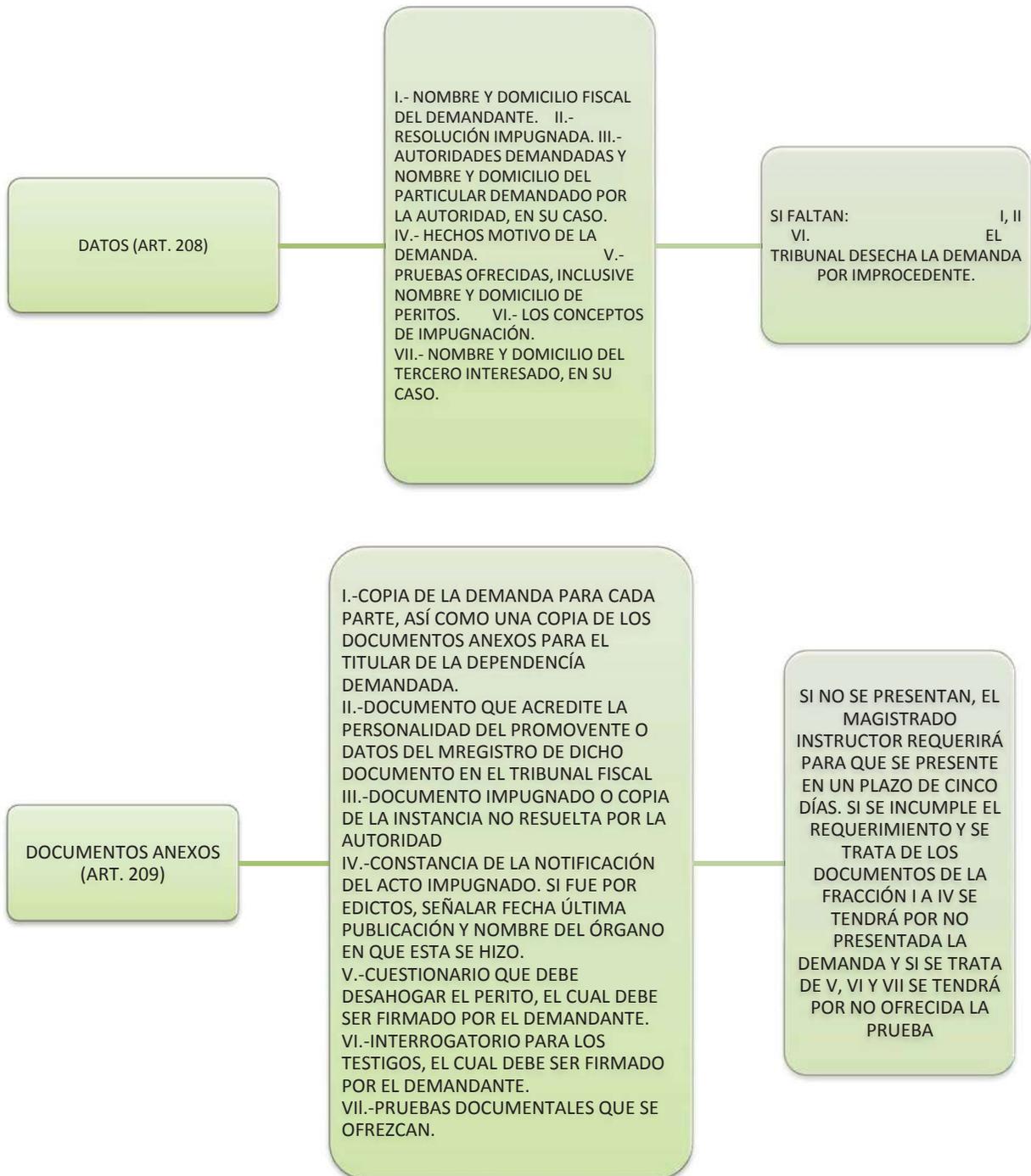
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII. Que puedan impugnarse, en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

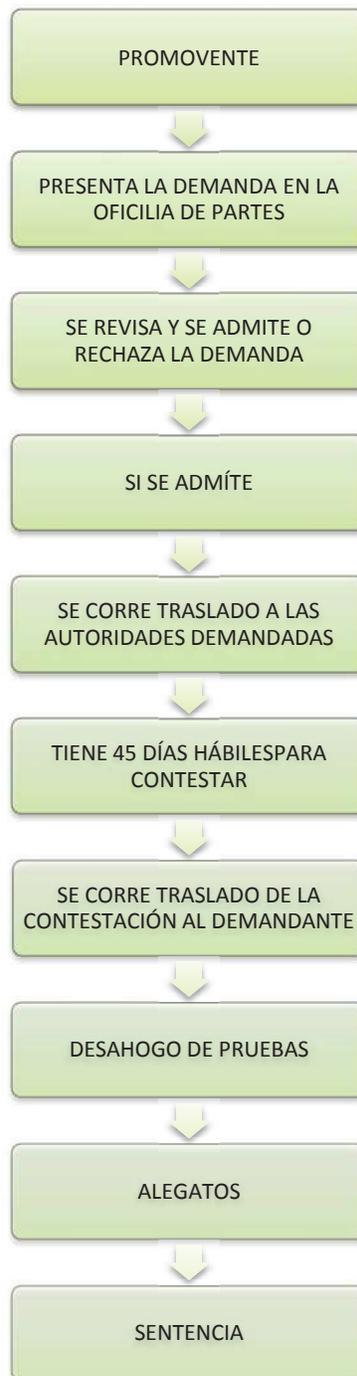
XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

2.10.3. Requisitos de la demanda



2.10.4. Esquema básico del procedimiento.



2.10.5. Medios de defensa contra resoluciones.



2.10.6. Finalidad del juicio de nulidad.



2.11. Juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales.

2.11.1. Fundamento legal

El fundamento legal del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y demás aplicables de la Ley de Amparo.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que noten las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por su parte, el artículo 107 Constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son los siguientes:

- a) El de iniciativa o instancia de parte.
- b) El de existencia de agravio personal y directo.
- c) El de relatividad de la sentencia.
- d) El de definitividad del acto reclamado.
- e) El de estricto derecho.

2.11.2. Casos en que procede

El juicio de amparo procede en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional antes transcrito.

El artículo 73 de la Ley de Amparo señala cuáles son los casos de improcedencia, es decir, aquellos actos contra los que no cabe el juicio de amparo.

Los contribuyentes también pueden interponer el juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos juicios de amparo distintos y que son conocidos como amparo Indirecto o bi instancial y como amparo directo o unistancial.

El amparo indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en los casos que señala el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados y es procedente, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede en su contra ningún recurso ordinario, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable; cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

2.11.3. Plazo

En los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efecto, conforme a la ley del

acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, el artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo:

"Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella, contando en ambos casos desde el siguiente al que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior."

2.11.4. Autoridad ante quien Interponerlo

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial, éste deberá presentarse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuando no se requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. (Art. 36 Ley de Amparo).

Por lo que se refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (Ejemplo: sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente. (Art. 44 Ley de Amparo).

2.11.5. Requisitos

Son muchos los requisitos técnicos que regulan el juicio de amparo y que, por tratarse de dos posibilidades en su interposición.

1.-Tratándose del amparo indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido

invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

2.- En lo que se refiere a la promoción del juicio de amparo directo, el artículo 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

2.11.6. Lineamientos básicos del procedimiento



CAPITULO III

Recurso de revocación.

Recurso de revocación.

3.1. Concepto.

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en material fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF).

3.2. Finalidad.

Este medio de defensa tiene la finalidad de corregir los posibles errores en que incurrió la Autoridad, por eso es “recurso”, y que esta los corrija, esta figura nace debido al interés que tiene la propia Autoridad de conocer los errores que comenten sus funcionarios y corregir estos errores

3.3. Casos contra los que procede.

El recurso de revocación procederá contra:

1.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- A. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- B. Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.
- C. Dicten las autoridades aduaneras.
- D. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, salvo las establecidas para la justicia de ventanilla, la reconsideración y condonación de multas.

2.- Los actos de autoridades fiscales que:

A. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización derivada de la expedición de cheques no pagados.

B. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

C. Afecten el interés jurídico de terceros, de los propietarios de los bienes o negociaciones, o del titular de los derechos embargados.

D. Determinen el valor de los bienes embargados. (Art.117 CFF)

3.4. Improcedencia del recurso.

En los términos del artículo 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

1) Se haga valer contra los actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.

2) Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

3) Actos que hayan sido impugnados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4) Actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

5) Actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

6) En el caso en que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se exprese agravio alguno, tratándose de los casos en que el particular afirme no conocer el caso administrativo impugnado.

7) Actos revocados por la autoridad.

8) Cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en el tratado para evitar la doble imposición; si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un Juicio de lo Contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9) Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y accesorios.

10) Actos para hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

(Art.126 CFF)

3.5. Plazo.

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.

Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechos, con excepción de lo referido en los Arts. 127 y 174 del CFF. (Art.121 CFF)

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido si se llegase a presentar alguno de los dos siguientes supuestos:

A) En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá por un año.

B) Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los tratados para evitar la doble imposición o, en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien en el caso de que a petición del interesado se de por terminado dicho procedimiento. (Art.121 CFF)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa; siendo también improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 121 y 125, últ. pfo. CFF)

3.6. Autoridades ante quien se interpone.

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad competente correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente por correo certificado con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos.

(Art.121 CFF)

3.7. Requisitos.

En los términos del Art. 122 del CFF, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe SHCP, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- ❖ Constar por escrito
- ❖ Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- ❖ Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción,
- ❖ El domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentado.

(Art.18 CFF)

Además de los requisitos anteriores, deberá señalarse lo siguiente:

- I. El acto o resolución que se impugne.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y lo hechos controvertidos de que se traten.

De no cumplirse estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que los ofrezca en un plazo de 5 días.

En los términos del art. 123 del CFF, el promovente deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

- a. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado o que está inscrito en el registro de representantes que lleve la autoridad fiscal.
- b. El documento en que conste el acto impugnado.
- c. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- d. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos se podrán presentar en copia simple.

Cuando no se acompañe de alguno de los documentos de las fracciones anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que las presente en un plazo de 5 días. Si el promovente no presenta los documentos mencionados en las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas.

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de

posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Serán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.
(Art.130 CFF)

3.8. Garantía del interés fiscal.

El plazo para garantizar el interés fiscal será de 5 meses a partir de que surta efecto la notificación del acto que se impugne en el propio recurso de revocación. (Art.144 CFF)

3.9. Resolución del recurso.

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe exceder de 3 meses contados a partir de la fecha de la presentación del recurso.

De no dar respuesta en este plazo, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta conformación del acto impugnado. (Art.131 CFF)

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (Art.132 CFF)

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.
 - II. Confirmar el acto impugnado.
 - III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
 - IV. Dejar sin efecto al acto impugnado.
 - V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
- (Art. 133 CFF)

3.10. Cumplimiento de la resolución de un recurso de revocación.

Cuando se emita resolución que deje sin efectos un acto por vicios de forma la autoridad podrá subsanar el vicio y reponer el acto, y si es por vicios de procedimiento podrá reponer el acto viciado.

Si se deja sin efectos por vicios de fondo la autoridad no podrá emitir un nuevo acto o resolución, salvo que en la resolución se diga que sí podrá y que el nuevo acto no perjudicará más al recurrente.

(Art. 133-A CFF)

3.11. Medios de defensa en contra de la resolución.

Procede el juicio Contencioso o Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Arts. 13 LFPCA y 11 LOTFJFA)

3.12. Estructura.

RUBRO: ASUNTO Y REFERENCIA

*AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDO
PROEMIO*

(Datos del contribuyente, domicilio, etc.)

*SECCIÓN DE HECHOS
(Concretos, sin abundar demasiado)*

*AGRAVIOS
(Bien desglosados y fundados)*

*PRUEBAS
(Documentales públicas, privada o, pericial)*

PUNTOS PETITORIOS

FECHA

*PROTESTA DE LEY
"Protesto lo necesario"*

*FIRMA
(Contribuyente o representante legal)*

Caso práctico.

Caso práctico.

A continuación les presento un ejemplo, no es un formato ni mucho menos un machote, recordemos que en materia fiscal todo es traje a la medida, no hay casos exactamente iguales.

Planteamiento.

La señora Evangelina González dueña de una dulcería cuyo nombre es González y González Evangelina y R.F.C. GOG500929UQ6, solicita los servicios de la Cantador Publico Juliette Vázquez Padilla para la elaboración de un recurso de revocación.

Debido a que le fue entregada una orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, dicha visita se llevo a cabo el día 11 de junio del 2008, por motivos personales la señora Evangelina González no se encontraba presente y dicha diligencia se llevo a cabo con Ilse Isu Hernández González hija de la clienta mencionada.

Proporcionando la siguiente documentación:

- 1.-Orden de la visita domiciliaria.
- 2.-Acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales.
- 3.- Acta de notificación de la multa impuesta.
- 4.- Escrito que contiene la multa.

Una vez presentado el recurso de revocación, se dar á por terminado el caso práctico, tomando en cuenta que la autoridad todavía no emite una contestación del mismo.

A continuación se el aborara el recu rso de revocación contra la mult a
impuesta.

Asunto: Se presenta recurso de revocación.

Secretaría de Finanzas Y Administración

Sub-Secretaria de Finanzas

Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal

Presente:

Evangelina González, mexicana por mi propio derecho, con clave en el
Registro Federal de Contribuyentes GOG500929UQ6, con domicilio fiscal y para
recibir notificaciones el ubicado en la av. Universidad No. 684, col. Oviedo Mota,
C.P. 58060, Morelia, Michoacán, ante Usted con el debido respeto y como mejor
en derecho proceda comparezco para exponer:

Estando en tiempo y debida forma, vengo a int erponer RECURSO DE
REVOCACIÓN en contra de la res olución de fecha 26 de Junio del 2008 emitida
por la Secretaria de Finanzas Y Administración, Sub-Secretaria de Finanzas. En la
parte correspondiente del capítulo de hechos describiré tan ampliamente como
posible sea el acto recurrido:

Para mi propósito hago suya la siguiente relación de:

HECHOS

Con fecha 6 de junio del 2008 fue entregada la orden de visita domiciliaria
para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

Dicha visita se llevo acabo el día 11 de junio del 2008 a las 10:40 am, día
en el cual no me encontraba presente por motivos personales, por lo cual la visita
se entendió con mi hija Ilse Isu Hernández González, que se encontraba como
encargada de la tienda, sin embargo ella no realiza este trabajo muy a menudo,
por lo tal desconoce algunas de las cosas que en el negocio suceden. Proporciono

toda la información requerida así como la documentación solicitada por los visitantes.

Sin embargo los comprobantes entregados por mi hija no eran los correctos, debido a que mande hacer nuevos comprobantes, como mi hija no trabaja en el negocio, desconocía la existencia de los mismos.

Por lo cual, los comprobantes revisados por los visitantes eran los equivocados.

Dichos comprobantes revisados fueron del número 0400 al 0499, ya no los utilizaba, los nuevos son del 0500 al 0599, como mencione mi hija desconocía el cambio de comprobantes.

PRUEBAS

Documental publica, consiste en las que a continuación se indican y anexan al final del recurso:

1. Orden de la visita domiciliaria.
2. Acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales.
3. Acta de notificación de la multa impuesta.
4. Escrito que contiene la multa.
5. Copia del comprobante correcto utilizado en el negocio.

Los hechos probados provocan los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. La resolución emitida con No. D e Oficio VVE-16-30057/2008, fue realizada en base a una revisión sobre comprobantes que no son utilizados en mi negocio por estar caducados, además no estoy obligada a expedir comprobantes por menos de cien pesos moneda nacional como lo marca el artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción V, párrafo 3.

Segundo. Como la visita domiciliaria se entendió con mi hija que en ese momento se encontraba como en cargada del negocio, desconocía la existencia

de los nuevos comprobantes, por lo t al me perjudico de l a manera antes mencionada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación.

A usted C.P. Ismael Ruiz Herrejón, Director de Auditoria y Revisión Fiscal de la subsecretaria de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración Atentamente pido:

1. Se me cancele la multa impuesta con fecha del 26 de junio del 2008.
2. Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas.
3. En su momento resolver conforme a derecho.

Morelia, Michoacán; a 9 de Julio de 2008

Evangelina González

Evangelina González



GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACAN DE OCAMPO

Dependencia SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION
Sub Dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y
REVISIÓN FISCAL
Num de Oficio VVE-16-300572008
Expediente GOGES00929UQ6

PRECEDENTE LA MULTA QUE SE LE IMPONE SE CONSIDERARA REDUCIDA EN UN 50%, SALVO QUE EL PRECEPTO EN QUE SE ESTABLEZCA, SE SEÑALE EXPRESAMENTE UNA MULTA MENOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 70, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.

QUEDA ENTERADO(A) QUE SI EFECTUA EL PAGO ANTES CITADO DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION, TENDRA DERECHO A UNA REDUCCION DEL 20%, DE LA MULTA IMPUESTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 75, FRACCION VI, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN CASO DE QUE LA MULTA DETERMINADA EN LA PRESENTE RESOLUCION NO SEA PAGADA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 65, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LA MISMA SE ACTUALIZARA DESDE EL MES EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL ORDENAMIENTO CITADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 70, SEGUNDO PARRAFO, TAMBIEN DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ASI MISMO, QUEDA ENTERADO QUE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 116, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PODRA IMPUGNAR ESTA RESOLUCION A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION ANTE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ADSCRITA A LA SUBTESORERIA GENERAL, DE LA TESORERIA GENERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, O PROMOVER DIRECTAMENTE CONTRA DICHO ACTO CONFORME AL ARTICULO 125, DEL MISMO ORDENAMIENTO, JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PARA LO CUAL, CUENTA CON UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABLES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 121, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 13 FRACCION I INCISO a) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro de ángulo superior derecho

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL

C.P. ISMAEL RUIZ HERRERON

IRH/GSM



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION
Sub-dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL
No. de oficio PO/0403/2008
Expediente GOG500929UQ6
Asunto: SE ORDENA VISITA DOMICILIARIA PARA
VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE
COMPROBANTES FISCALES.

VVE-16-30168/2008

HOJA No. 2

PARA TAL EFECTO, SE AUTORIZA A LOS CC. GONZALO SÁNCHEZ MÉNDEZ, JESUS OLASCOAGA GOMEZ, FERNANDO GUZMAN RUIZ, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALGUERO, VISITADORES ADSCRITOS A ESTA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUIENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CON EL FIN DE QUE VERIFIQUEN POR EL PERÍODO DEL 11 DE JUNIO AL 11 DE JUNIO DE 2008., LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, O QUE LOS EXPEDIDOS REÚNAN LOS REQUISITOS FISCALES.

SE DEBERÁ PERMITIR A LOS CITADOS VISITADORES EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LE REQUIERAN Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE EL OPONERSE A LA PRÁCTICA DE LA VISITA O A SU DESARROLLO Y NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LA AUTORIDAD PODRÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, DEL REFERIDO CÓDIGO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL

C.P. ISMAEL RUIZ FERREJÓN

OLMV/MCHC

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

MICHOACÁN TRABAJA

Hernandez

44

CONTRIBUYENTE: Gonzalez y Gonzalez Evangelina OFICIO NUMERO: 130/62/2008 ACTVCE

CERO: Duicicia EXPEDIENTE R.F.C. 606E500929 U66

UBICACION: Av. Universidad N: 684 ORDEN DE VISITA No. VVE-16-30/62/2008

Cul. Ouledo yota. P. 58060

Yamnia, Ylat.

CLASE: ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE
EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES
VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Madel Pilar Pillez

FOLIO No. 001

[Signature]

[Signature]

EN LA CIUDAD DE Yamnia, Ylat. - MICHOACAN, SIENDO LAS 10:40 HORAS DEL DIA 11 DE Junio DEL 2008, LOS C.C. Jesus Plascencia Gomez y Antonio Rodriguez S. VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE MICHOACAN, SE CONSTITUYERON LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE UBICADO EN Av. Universidad N: 684, Cul. Ouledo yota. DE ESTA CIUDAD, CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES; EN LA QUE SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS: ----- SIENDO LAS 10:40 HORAS DEL DIA 11 DE Junio DEL 2008, EL PERSONAL DE VISITA ANTES MENCIONADO SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO TAMBIEN REFERIDO PARA HACER ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA NUMERO VVE-16-30/62/2008, DE FECHA 6 DE Junio DEL 2008, CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO POI 0423/2008 DIRIGIDA POR EL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, DIRIGIDA AL CONTRIBUYENTE C. Gonzalez y Gonzalez Evangelina -----

----- PARA ESE EFECTO, FUE REQUERIDA LA PRESENCIA DEL DESTINATARIO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES; LA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE ESTE, SE ATENDERA LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACION, APERSONANDOSE EL C. O (LA) C. Gonzalez y Gonzalez Evangelina EN SU CARACTER DE Encargada QUIEN A PETICION DEL VISITADOR SE IDENTIFICO MEDIANTE Credencial para yota. NUMERO 11427380 EXPEDIDO (A) POR Instituto Federal Electoral CON FECHA ----- DE ----- DE 1996 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, SU NOMBRE Y FIRMA, EL CUAL SE TUVO A LA VISTA, SE EXAMINO Y SE DEVOLVIO DE CONFORMIDAD A SU PORTADOR, EN LO SUCESIVO "EL COMPARECIENTE" -----

HECHO LO ANTERIOR, EL VISITADOR ENTREGO EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA EN CUESTION, CON FIRMA AUTOGRAFA DEL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO; AL COMPARECIENTE, QUIEN PARA CONSTANCIA ESTAMPO DE SU PUÑO Y LETRA LA SIGUIENTE LEYENDA: "RECIBI ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN", ANOTANDO A CONTINUACION, LA FECHA, HORA, SU NOMBRE, CARGO Y FIRMA EN EL ORIGINAL Y EN DOS TANTOS DE LA ORDEN.

ANTE EL COMPARECIENTE, LOS VISITADORES INDICADOS EN EL PRIMER FOLIO DE ESTA ACTA, SE IDENTIFICARON ANTE EL C. O (LA) C. Hernandez Gonzalez Ipsc 150 EN SU CARACTER DE Encargada CON CONSTANCIAS DE IDENTIFICACION DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2008, CON VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. COMO A CONTINUACION SE INDICA:-----

EL PRIMERO CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACION CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 084/2008 QUE ACREDITA AL C. Jesus Plascencia Gomez CON FILIACION OAC 641141 Y

Hernandez Gonzalez Ipsc 150

[Handwritten initials]

Ma del Pilar Pillez

[Handwritten signature]

FOLIO No. 002

PUESTO DE Auditor, EL SEGUNDO CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACION CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 0129/2006 QUE ACREDITA AL C. Juan Antonio Rodriguez Sainza CON FILIACION 12054CR1012 Y PUESTO DE Auditor, CONSTANCIAS QUE FUERON EXPEDIDAS Y FIRMADAS POR EL C. DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 14, DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; CLAUSULAS SEGUNDA, FRACCIONES I, II Y III; TERCERA, CUARTA PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA, FRACCION I, INCISOS A), B) Y D), FRACCION II, NOVENA PRIMER PARRAFO FRACCION I, INCISOS A) Y C), DECIMA FRACCION III DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, CON FECHA 31 DE MAYO DE 2006, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE JULIO DE 2006 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EL 1 DE AGOSTO DE 2006, MODIFICADO POR ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MAYO DE 2007, Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EL 14 DE JUNIO DE 2007, ARTICULO 24, FRACCIONES XXIII, XXV, XXVI Y XLV, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EL 9 DE ENERO DE 2008, ARTICULO 6, FRACCION II, INCISO A) NUMERAL 2, 37 Y 40 FRACCION XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACAN, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EL 21 DE ABRIL DE 2008, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE IDENTIFICACION, QUE LOS ACREDITA COMO VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO CON DOMICILIO EN BENITO JUAREZ NUMERO 199, COLONIA CENTRO, MORELIA, MICHOACAN; QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA LLEVAR A CABO NOTIFICACIONES, PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS, AUDITORIAS E INSPECCIONES, VERIFICAR LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES PREVIA PRESENTACION DE LA ORDEN QUE PARA TALES EFECTOS EXPIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SIN LUGAR A DUDAS SU NOMBRE, FOTOGRAFIA, FIRMA Y EL SELLO DE LA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, CUBRIENDO PARCIALMENTE LA FOTOGRAFIA; INSTRUMENTO IDENTIFICATORIO QUE ES EXHIBIDO AL (A LA) C. Hernandez Gonzalez Isc ISU QUIEN LO EXAMINO CERCIORANDOSE DE SUS DATOS, LOS CUALES COINCIDEN CON LOS DE LA ORDEN DE VERIFICACION Y EL PERFIL FISICO DEL VISITADOR, EXPRESANDO SU CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECION ALGUNA DEVOLVIENDOLOS A SUS PORTADORES.

ACTO SEGUIDO EL VISITADOR REQUIERE AL (A LA) C. Gonzalez y Gonzalez Evangelina * EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APERCIBIENDO DE QUE EN CASO DE NEGATIVA, ESTOS SERIAN NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTO: "ACEPTO EL REQUERIMIENTO" DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS C.C. Hernandez Gonzalez Cynthia Yaguita y Pillec Zacarias quienes aceptan el nombramiento protestando conducirse con VERDAD, AMBOS MAYORES DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA Y CON DOMICILIOS EN San Jose Julian Clugno N° 112, Fracc. Jardines del Sur, Col. 58060 y Pina Suarez N° 709 Bar. San Bartolome quienes se identificaron con credencial para votar (nubos), RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS EN LOS QUE APARECEN SUS FOTOGRAFIAS, SUS NOMBRES Y SUS FIRMAS, MISMOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE EXAMINARON Y SE DEVOLVIERON DE CONFORMIDAD A SUS PORTADORES.

A CONTINUACION LOS C.C. Jesus Olasaguá Gomez y Juan Antonio Pillez EN SU CARÁCTER DE VISITADORES FISCALES, QUIENES SE IDENTIFICARON EN LOS TERMINOS ASENTADOS EN ESTE MISMO FOLIO DE ESTA ACTA, HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

EN PRESENCIAS DEL (DE LA) C. Hernandez Gonzalez Isc ISU EN SU CARÁCTER DE Auditor; DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA ANTES DESIGNADOS LOS C.C. Hernandez Gonzalez Cynthia Yaguita, SE HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE DE REFERENCIA, CON GIRO DUCCIA EN ESTOS MOMENTOS DE LA VISITA DE IDENTIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES, HACEROS CONSTAR, QUE NOS CONSTITUIVIMOS EN AV. UNIVERSIDAD No. 684 COLONIA DOCTA, JUZGADO FISCAL DE LA C. CONTABIL Y CONTRAS (CANTILLA) CONTRIBUYENTE VISITADA Y AL SOLICITAR SU PRESEN.

* Hernandez Gonzalez Isc ISU

- CIA LAS ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE ENCARGADA, NI MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE, POR LO TANTO NO PODIA ATENDER ESTA DILIGENCIA POR LO CUI SE ENTENDIO CON LA C. ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE ENCARGADA QUIEN AL SOLICITARLE LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXPIRE A NOMBRE DE LA CONCEPCION GONZALEZ Y GONZALEZ CONTRIBUYENTE VISITADA POR LAS VENTAS REALIZADAS, ESTOS NO SON PRODUCCIONADOS QUE CONSISTEN EN FACTURAS QUE A MANIFESTACION EXPRESA DE LA C. ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ, CUYO CARACTER DE ENCARGADA SON LAS QUE EXPIRE AL REALIZAR UNA VENTA, MISMAS QUE AL ANALIZARLAS SE COMPROBO QUE SE ENCUENTRAN EN SU CARACTER DE ENCARGADA POR LA C. ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE ENCARGADA, FUE MANEJADO PARTICIPANTE DE LA PRESENTE ACTA, HECHO QUE QUEDA ASENTADO EN LOS FOLIOS ANTERIORES NO. 2 Y 3 DE LA PRESENTE ACTA

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE ESTA ES LA PRIMERA VISITA QUE SE LE PRACTICA AL CONTRIBUYENTE POR LA VERIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON UN PLAZO DE TRES DIAS HABLES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA, FORMULANDO AL EFECTO LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES Y PRESENTANDO DENTRO DE ESTE PLAZO LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN EL DOMICILIO UBICADO EN BENTO JUAREZ NUMERO 179 COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, ANTE EL C. ISMAEL RUIZ HERRERON, DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE AL (A LA) C. ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE ENCARGADA Y NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA, SIENDO LAS 11:20 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DEL 2008, LEVANTANDOSE ESTA ACTA EN ORIGINAL Y DOS COPIAS DE LAS CUALES SE ENTREGO UNA LEGIBLE Y FOLIADO AL COMPARECIENTE, QUIEN AL FIRMAR DE CONFORMIDAD LO HACE TAMBIEN POR EL RECIBO DE DICHO TANTO, DESPUES DE FIRMAR AL FINAL DEL ACTA Y AL CALCE O MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE SUS FOLIOS, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. FE DE ERATAS.- TODO LO TESTADO EN LA PRESENTE ACTA NO VALE.

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO

Isabel Hernandez

C. ISC ISV HERNANDEZ GONZALEZ

POR LA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL
ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

[Signature]
[Signature]

C. JESUS ALACOCAGA GUTIERREZ C. MARCO ANTONIO AGUIRRE GONZALEZ

[Signature]

T E S T I G O S

Ma del Pilar Pille Z

C. CYNTHIA MARGARITA HERNANDEZ GONZALEZ C. MAIRA DEL PILAR PILLE Z

GONZALEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE MORELIA



MICHOACÁN
TRABAJA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS
MORELIA, MICHOACÁN

HOJA 1 DE 2

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GOG6500929UQ6
DENOMINACION O RAZÓN SOCIAL: GONZALEZ Y GONZALEZ EVANGELINA
DOMICILIO: AV. UNIVERSIDAD NO. 684, COL. OVIEDO MOTA, MORELIA, MICHOACÁN.

DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

NUMERO DE DOCUMENTO: OFICIO VVE-16-30057/2008
FECHA DEL DOCUMENTO: 26 DE JUNIO DE 2008.
AUTORIDAD EMISORA: DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
ASUNTO: SE IMPONE MULTA IMPORTE: \$ 11,000.00

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EN MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 7:50 DEL DIA 8 DE JULIO DE 2008 EL SUSCRITO NOTIFICADOR C. ELESIÑO GILBERTO REYES HABILITADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL ARRIBA INDICADO EN BUSCA DE LA PERSONA CITADA O DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 115 Y 116 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEXTA, OCTAVA, NOVENA Y DECIMA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON FECHA 31 DE MAYO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 4 DE JULIO DE 2006, Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD Y CERCIORADO QUE ÉSTE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITADA, POR COINCIDIR CON EL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO A NOTIFICAR, DESCRITO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PRESENTE ACTA, ADEMÁS POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE JORGE ARTURO GUERRERO SILVA, EL CUAL SE IDENTIFICA CON PREDEMIAL DFE 121223716 815 EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DOCUMENTO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA EN CITA, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO CON EL OFICIO NÚMERO 025108, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2008 EMITIDO POR C.P. GONZALO VELAZQUEZ BLANCO, ADMINISTRADOR DE RENTAS DE MORELIA, CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL SUSCRITO NOTIFICADOR, PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL C. EVANGELINA GONZALEZ Y GONZALEZ, CON EL PROPOSITO DE NOTIFICARLE EL DOCUMENTO NÚMERO VVE-16-30057 EMITIDO POR C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2008 MISMO QUE CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO EN CITA, CON EL OBJETO DE DAR A CONOCER LA RESOLUCION EMITIDA.

* 57/2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCION DE INGRESOS
ADMINISTRACION DE RENTAS DE MICHOACAN



MICHOACÁN
TRABAJA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS
MORELIA, MICHOACÁN

HOJA 2/2

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE SE HACE CONSTAR QUE SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR HACE CONSTAR QUE CON FECHA 7 DE JUNIO DE 2008 DEJÓ CITATORIO EN PODER DE CYNTHIA MARGARITA HERNANDEZ GONZALEZ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL IFE MÁS LICENCIA DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOS, EN SU CALIDAD DE ENCARBADA EL CUAL AL SER CUESTIONADO SI SE ENCONTRABA PRESENTE EL C. EVANGELINA GONZALEZ Y GONZALEZ, MANIFESTO DE MANERA EXPRESA QUE LA PERSONA BUSCADA NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO, Y POR LO TANTO, NO PODÍA ATENDER ÉSTA DILIGENCIA, POR LO QUE PROCEDI A DEJARLE CITATORIO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA SEÑALADO EN EL MISMO, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUERI LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÓ POR LO QUE EN CONSECUENCIA, ENTIENDO LA DILIGENCIA CON JORGE ARTURO GUERRERO SILVA, EN SU CARÁCTER DE ENCARBADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL IFE, NUMERO 121273216815, EXPEDIDA POR INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOS, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO CON _____

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL DOCUMENTO ORIGINAL MENCIONADO, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTOGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 114, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, RESPECTIVAMENTE, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, A LAS 10:10 HORAS, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

DE AUTOMOVILISTA NO. 0101B0275796A

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE

LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE

LA DILIGENCIA. RECIBE EL OFICIO N° 44E-16-300576

DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2008

C. ENEAS GONZALEZ REYES.
NOMBRE Y FIRMA

E. JORGE ARTURO GUERRERO SILVA
NOMBRE Y FIRMA



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOCAN DE OCAMPO**

Dependencia SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Sub Dependencia DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL
Oficina
Num de Oficio VVE-16-30057/2008
Expediente GOGES00929UQ6

ASUNTO: SE IMPONE MULTA QUE SE INDICA

GONZALEZ Y GONZALEZ EVANGELINA
AV. UNIVERSIDAD NO. 684, COL. OVIEDO MOTA
MORELIA, MICH.

MORELIA, MICH., 26 DE JUNIO DE 2008

ESTA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCAN OCAMPO, MEDIANTE OFICIO NUMERO PO/0403/2008, DEL 6 DE JUNIO DE 2008, GIRADO POR EL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, DIRECTOR DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL; RECIBIDO POR EL (L.A) C. ILSE ISU HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA, EL 11 DE JUNIO DE 2008, ORDENO LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA A ESE CONTRIBUYENTE, PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES.

EN VIRTUD DE QUE ESE CONTRIBUYENTE EXPIDE COMPROBANTES SIN REQUISITOS FISCALES, CONFORME AL ARTICULO 83, FRACCION VII, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NOS CONSTITUIMOS EN AV. UNIVERSIDAD NUMERO 684, COL. OVIEDO MOTA, DOMICILIO FISCAL DE LA C. GONZALEZ Y GONZALEZ EVANGELINA, CONTRIBUYENTE VISITADA Y AL SOLICITAR SU PRESENCIA, LA C. ILSE ISU HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE ENCARGADA, NOS MANIFESTO DE MANERA EXPRESA QUE NO SE ENCONTRABA PRESENTE, POR LO TANTO NO PODIA ATENDER ESTA DILIGENCIA, POR LO QUE SE ENTENDIO CON LA C. ILSE ISU HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE ENCARGADA, QUIEN AL SOLICITARLE LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXPIDE A NOMBRE DE LA C. EVANGELINA GONZALEZ Y GONZALEZ, CONTRIBUYENTE VISITADA, POR LAS VENTAS REALIZADAS, ESTOS NOS FUERON PROPORCIONADOS, QUE CONSISTEN EN FACTURAS, QUE A MANIFESTACION EXPRESA DE LA C. ILSE ISU HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE ENCARGADA, SON LAS QUE EXPIDE AL REALIZAR UNA VENTA, MISMAS QUE AL ANALIZARLAS SE COMPROBO QUE ENCUENTRAN CADUCADAS, EN VIRTUD DE QUE TIENEN LA FECHA DE IMPRESIÓN 17 DE ENERO DE 2006, CON VIGENCIA 17 DE ENERO DE 2008, SE ANEXA COPIA FOTOSTATICA DE LA FACTURA NUMERO 0498 A, QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA C. ILSE ISU HERNANDEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE ENCARGADA, SEGUN CONSTA EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE VISITA DOMICILIARIA DE VERIFICACION DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES A FOLIOS NUMEROS 001 AL 003, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; CLAUSULAS SEGUNDA, FRACCION VIII, INCISO b); TERCERA, CUARTA PÁRRAFOS, PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO Y DECIMA SEPTIMA, FRACCION I DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCAN, CON FECHA 31 DE MAYO DE 2006, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE JULIO DE 2006, Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO, DEL 1 DE AGOSTO DE 2006, MODIFICADO POR ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MAYO DE 2007, Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO, EL 14 DE JUNIO DE 2007; ASI COMO EN EL ARTICULO 24, FRACCIONES XXV, XXVI Y XLV, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO, EL 9 DE ENERO DE 2008; Y EN LOS ARTICULOS 6º FRACCION II, INCISO A), NUMERAL 2, 37 Y 40, FRACCIONES IX, X Y XXVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOCAN, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2008, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO, EL 21 DE ABRIL DE 2008; Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro de argülo superior derecho



GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN
Sub Dependencia SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y
REVISIÓN FISCAL
Num de Oficio VVE-16-30057/2008
Expediente GOGES00929UQ6

ARTICULOS 83, FRACCIÓN VII, EN RELACION CON EL 84, FRACCIÓN IV, 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE ; Y 37 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL CITADO CODIGO; ASI COMO EN LOS ARTICULOS 134, FRACCIÓN II Y PENULTIMO PARRAFO; EN RELACION CON EL ARTICULO 133, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 32, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; EN VIRTUD DE HABER CONCLUIDO EL PLAZO DE TRES DIAS HABLES OTORGADOS PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS Y PARA QUE FORMULARA LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE VISITA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008, LEVANTADA A FOLIOS NUMEROS DEL 001 AL 003 Y TODA VEZ QUE NO PRESENTO PRUEBA ALGUNA NI FORMULO ALEGATOS EN EL TERMINO DE LEY; Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 83, FRACCIÓN VII, SE LE IMPONE UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$ 11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.); PREVISTA EN EL ARTICULO 84, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE SE DETERMINO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17-A SEXTO PARRAFO DEL MENCIONADO CADIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETTO LA INFRACCION.

A CONTINUACIÓN SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA DETERMINAR LA MULTA MINIMA ACTUALIZADA EN CANTIDAD DE 11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.); PUBLICADA EN LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2007

LA MULTA MINIMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 84 FRACCIÓN IV, SIN ACTUALIZACION DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL 2004, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 59,783.00, CANTIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2004, DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES I Y III, DEL ARTICULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ENERO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO SE ACTUALIZARAN CUANDO EL INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE EL MES EN QUE SE ACTUALIZARON POR ULTIMA VEZ EXCEDA DEL 10% DICHA ACTUALIZACION SE LLEVARA A CABO A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL A AQUEL EN QUE SE HAYA DADO DICHO INCREMENTO. PARA LA ACTUALIZACION MENCIONADA SE CONSIDERARA EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN EL QUE ESTAS SE ACTUALIZARON POR ULTIMA VEZ Y HASTA EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EXCEDA EL PORCIENTO CITADO.

LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 104, FRACCIONES I Y II, TERCER PARRAFO, FRACCIONES I, II Y III, 112, PRIMER PARRAFO Y 115, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, FUERON ACTUALIZADAS POR ULTIMA VEZ EN EL MES DE ENERO DE 2004 Y DADAS A CONOCER EN LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 9 DE FEBRERO 2004.

LAS CANTIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 20; SÉPTIMO PARRAFO, 70, CUARTO PARRAFO, 80, FRACCIÓN II, 82, FRACCIONES VII, XX, XXII, XXIV Y XXV, 84, FRACCIONES IV, VI Y XIII, 84-B, FRACCIÓN VII, 84-H, FRACCIÓN IV Y 102, PENÚLTIMO PARRAFO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 DE ENERO DE 2004, ENTRARON EN VIGOR EN EL MES DE ENERO DE 2004.

EL INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO DE 2004 Y HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2006 FUE DE 10.26, EXCEDIENDO DEL 10 % ANTES MENCIONADO. DICHO PORCIENTO ES EL RESULTADO DE DIVIDIR 117.979 PUNTOS CORRESPONDIENTE AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE AGOSTO DE 2006, ENTRE 106.996 PUNTOS

Al combatir este oficio citemos los datos contenidos en el cuadro de árgulo superior derecho



GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACAN DE OCAMPO

Dependencia SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION
Sub Dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina DIRECCION DE AUDITORIA Y
REVISION FISCAL
Num de Oficio VVE-16-30057/2008
Expediente GOGES00929UQ6

CORRESPONDIENTE AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2003, MENOS LA UNIDAD Y MULTIPLICADO POR 100.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA LA ACTUALIZACION LAS CANTIDADES SE DEBE CONSIDERAR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE LAS CANTIDADES SE ACTUALIZARON POR ULTIMA VEZ Y HASTA EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE EXCEDA EL PORCIENTO CITADO. EN CONSECUENCIA, EL PERIODO QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION ES EL COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2004 AL MES DE DICIEMBRE DE 2006.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL FACTOR DE ACTUALIZACION APLICABLE AL PERIODO MENCIONADO, SE OBTENDRA DIVIDIENDO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO ENTRE EL CITADO INDICE CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DE DICHO PERIODO, POR LO QUE SE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR AL MES DE NOVIEMBRE DE 2006 QUE FUE DE 120.319 PUNTOS FACTOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EL CITADO INDICE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2003, QUE FUE DE 106.996 PUNTOS FACTOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE ENERO DE 2004, CON BASE EN LOS INDICES CITADOS ANTERIORMENTE, EL FACTOR DE ACTUALIZACION ES DE 1.1245 FACTOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ENERO DE 2007 EN LA DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006 Y SU ANEXO 5.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LA MULTA MINIMA EN CANTIDAD DE \$9,783.00 MULTIPLICADA POR EL FACTOR DETERMINADO DE 1.1245, DA COMO RESULTADO UNA MULTA ACTUALIZADA EN CANTIDAD DE \$11,000.98, MISMA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 17-A PENULTIMO PARRAFO, QUE ESTABLECE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CANTIDADES, SE CONSIDERARAN INCLUSIVE, LAS FRACCIONES DE PESOS; NO OBTANTE, DICHO MONTO SE AJUSTARA PARA QUE LAS CANTIDADES DE 0.01 A 5.00 PESOS EN EXCESO DE UNA DECENA, SE AJUSTEN A LA DECENA INMEDIATA ANTERIOR Y DE 5.01 A 9.99, SE AJUSTEN A LA DECENA INMEDIATA SUPERIOR, DANDO UN IMPORTE DE LA MULTA ACTUALIZADA EN CANTIDAD DE \$ 11,000.00, CANTIDAD QUE FUE PUBLICADA EN LA MODIFICACION AL ANEXO 5 APARTADO A DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ENERO DE 2007.

POR LO QUE ES DE SEÑALARLE QUE LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MINIMA, NO PIERDEN ESE CARACTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 17-A, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, YA QUE LAS CANTIDADES RESULTANTES CORRESPONDEN A LAS PUBLICADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL, POR LO QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PROPIO ARTICULO 17-A, CUARTO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS CONSERVAN LA NATURALEZA JURIDICA QUE TENIAN ANTES DE LA ACTUALIZACION.

LA MULTA DEBERA SER CUBIERTA ANTE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL, DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL, EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE OFICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO AL RESPECTO EN EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. UNA VEZ QUE USTED HAYA EFECTUADO EL PAGO DE DICHA MULTA, DEBERA ENTREGAR EN LA DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, CON DOMICILIO EN BENITO JUAREZ NUMERO 179, CENTRO, C.P. 58000, EN MORELIA, MICH., COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DEL RECIBO DE PAGO.

EN CASO DE QUE SUS INGRESOS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLICA LA MULTA NO HAYAN EXCEDIDO DE \$ 1,967,870.00 CANTIDAD ACTUALIZADA EN EL ANEXO SEÑALADO EN EL PARRAFO

Al contestar este oficio cense los datos contenidos en el cuadro de ángulo superior derecho

González y González Evangelina

RFC: GOGF500929UO6

DULCERIA

AV. Universidad No. 684, col. Oviedo Mota

CP 58060, Morelia, Mich.

NOTA DE VENTA

SERIE MB 0500

FECHA

Nombre: _____

Dirección: _____

Cantidad.	Descripción.	P. Unitario.	Importe.
Total			

TAVERA HERMANOS, S.A DE C.V., AV. LAZARO CARDENAS No 3052, COL. CHAPULTEPEC SUR C.P. 58260 TEL. 314-13-63, MORELIA, MICH. RFC: THE-830824-764. SE IMPRIMIO EN MAYO DEL 2008, DEL FOLIO 0500 AL 0599 DE LA SERIE MB, VIGENCIA DE MAYO DEL 2008 A ENERO DEL 2009. NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUROEIZADOS 17850503.

Conclusiones.

Al momento de realizar mi tesina, primeramente; hice una breve reseña de lo que son los medios de defensa, posteriormente hago mención de los tipos de medios, para concluir con el recurso de revocación, en el cual se enfoca este trabajo y por último el caso practico basado en este recurso ya mencionado.

Todo lo anterior es el contenido de mi tesina de la cual obtuve las siguientes conclusiones:

Existen medios por los cuales los contribuyentes pueden defender sus derechos ante actos que la autoridad practica fuera de las disposiciones legales.

Nosotros como contadores públicos podemos interponer dichos recursos a petición de los clientes.

A pesar de que dichos medios de defensa existen dentro de las leyes, algunos contribuyentes no son conscientes que cuentan con estas herramientas y simplemente consienten el acto ilícito practicado por la autoridad.

Por lo tanto, concluyo que como contadores públicos que somos es nuestro deber hacer del conocimiento de nuestros clientes, que ellos cuentan con medios de defensa ante las autoridades.

Glosario

Acto administrativo.- Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa.-

Caducidad.- Pérdida de vigencia o validez para cumplimiento de un plazo.

Condonación.- Perdón de una deuda o castigo.

Controversia.- Discusión larga y reiterada.

Demanda.- Acto procesal introductorio de instancia en el que una persona llamada demandante solicita al juez una sentencia a su favor respecto de una resolución de autoridad.

Desvirtuar.- Quitar la virtud, el valor o características esenciales de algo.

Impugnación.- Refutación, petición de nulación de una resolución oficial, de acuerdo con las leyes.

Improcedente.- Que no se ajusta a la ley o reglamentos.

Inconformidad administrativa.- Procedimiento administrativo previsto en las leyes fiscales que sin ser necesariamente recurso administrativo, son medios de defensa que el contribuyente debe de agotar ante las autoridades fiscales antes de acudir a los medios de defensa formales.

Instancia.- Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Irrevocable.- Que no se puede revocar o anular.

Juicio de Amparo.- es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernador que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.

Juicio de Nulidad.- Consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

Negativa Ficta.-Opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, en el plazo establecido en ley. Art. 37 Código Fiscal de la Federación.

Notificación.- Comunicación oficial y formal de la resolución de una autoridad.

Prescripción.- Extinción de un derecho, deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo especificado para ello.

Resolución.-Decisión o fallo de una autoridad gubernativa o judicial.

Revocación.- Anulación de una concesión, mandato o resolución.

Sentencia.- Son pasos que describen las acciones algorítmicas que pueden ser ejecutadas.

Bibliografía.

Delgadillo, Luis H., (2003), Elementos de Derecho Administrativo segundo curso, Editorial Noriega Limusa.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., (2003), Manual de la defensa del contribuyente a través del contador público, Editorial Equus Impresores, S.A. de C.V.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de amparo.

Ley del Seguro Social.

Ley del Infonavit.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento de la comisión de inconformidades valuación del Infonavit.

Código Civil.

Reglamento Interno del SAT.

Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

html.rincondelvago.com/resoluciones-fiscales.html

www.amcpdf.org.mx/semana/medios.pdf

clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf